



ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:00 horas del día 22 de enero de 2020, reunidos en la Sala de Juntas del segundo Piso de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 en la Ciudad de México, los CC. Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Lic. María Isabel Ramírez Paniagua, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica; Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez, Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia; Lic. Galo Villafuerte Arredondo, Director de Atención a Denuncias e Investigación; Lic. Alaín Chamorro Arámburo, Subdirector de Acciones de Fiscalización y Supervisión de Contraloría Ciudadana encargado de despacho de la Dirección General de Contraloría Ciudadana; Lic. Alejandro Pacheco Pérez, Director de Buena Administración C. Carolina Hernández Luna, Directora de Normatividad, Mtra. Janelle Del Carmen Jimenez Uscanga, Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, Lic. Saúl Flores Reyes, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", Lic. Arturo Salinas Cebrián, Director General de Administración y Finanzas; Lic. Geovani Illanez Cámara, Director de Vigilancia Móvil; Mtra. Mariel Yunuen Zacarías Zavala, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, como Invitada Permanente; Lic. Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Acto seguido la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.
2.- Aprobación del Orden del Día.
3.- Análisis de las solicitudes.
4.- Acuerdos.
5.- Cierre de Sesión.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de Asistencia y declaración de quórum.
2. Aprobación del Orden del Día.

La C. María Isabel Ramírez Paniagua, Secretaria Técnica, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

3.- Análisis de las solicitudes: 0115000338719, 0115000339419, 0115000341719, 0115000348219, 0115000348419, 0115000349219, 0115000349819, 0115000350419, 0115000351019, 0115000001320, 0115000002020 y 0115000003820.

4.-Acuerdos.

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente.



FOLIO: 0115000338719

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	x

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:

Los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Tláhuac, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Iztapalapa, Xochimilco e Iztacalco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

SOLICITUD:

"Solicito de manera detallada universo total de:

- Auditorías
- Revisiones
- Inspecciones
- Verificaciones
- Controles Internos

Y todas las intervenciones y/o supervisiones y/o auditorías practicadas y/o realizadas y/o en proceso de la Alcaldía Tláhuac, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Iztapalapa, Xochimilco, Iztacalco en el año 2019, con corte al 15 de diciembre de 2019. De igual forma, se solicita fechas para concluir proceso con que cuentan las alcaldías mencionadas. Del universo antes mencionado, se solicita supervisión, respectivamente, la clave y nombre, las observaciones y/o propuestas y/o propuesta y el estado que guarda cada una de todas ellas al 15 de diciembre de 2019

Datos para facilitar su localización

- Intervenciones
- Auditorías
- Revisiones
- Inspecciones
- Verificaciones
- Controles Internos" (sic).

RESPUESTA:

Al respecto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 11 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar a Usted, que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros realizada por los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Tláhuac, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Iztapalapa, Xochimilco e Iztacalco y de las respuestas remitidas por los Titulares, se informa lo siguiente:

***Asimismo, respecto a "...el tipo de observación y/o recomendación y/o propuestas y el estado que guarda cada una de todas ellas al 15 de diciembre de 2019 ..."* (sic)**

... se hace de conocimiento del peticionario, por lo que respecta al tipo de observación y/o recomendación y/o propuesta derivadas, que aquellas que se encuentran en elaboración del dictamen técnico, seguimiento e investigación, esta Dirección General se encuentra imposibilitada para dar dicha información ya que se considera información clasificada en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183, fracción II y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

¶A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:
(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
 - II. Expire el plazo de clasificación; o
 - III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
- (...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.



Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.
(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- (...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- (...)
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- (...)

Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México

(...)

Artículo 11.- Los servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

(...)

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.



CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Por cuanto hace a las que se encuentran en seguimiento y dictamen técnico (artículo 183 fracción II)

CUAJIMALPA

Número consecutivo	Número de la Actividad	Tipo de observación	Estado que guarda Observaciones, Propuestas y Recomendaciones	Precepto Legal Aplicable
1	A-3/2019	Reservada	En seguimiento	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2	A-4/2019	Reservada	En seguimiento	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
3	A-6/2019	Reservada	En seguimiento	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
4	A-7/2019	Reservada	En seguimiento	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
5	V-1/2019	Reservada	Elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
6	03/2019	Reservada	En seguimiento	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUAUHTÉMOC

Número consecutivo	Número de la Actividad	Tipo de observación	Estado que guarda Observaciones, Propuestas y Recomendaciones	Precepto Legal Aplicable
1	A-3/2019	Reservada	En seguimiento	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2	A-4/2019	Reservada	En seguimiento	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
3	R-3/2019	Reservada	En seguimiento	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
4	R-4/2019	Reservada	En seguimiento	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
5	02/2019	Reservada	En seguimiento	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IZTACALCO

Número consecutivo	Número de la Actividad	Tipo de observación	Estado que guarda Observaciones, Propuestas y Recomendaciones	Precepto Legal Aplicable
1	A-1/2019	Reservada	En elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2	A-2/2019	Reservada	En elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
3	V-1/2019	Reservada	En elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
4	01 2019	Reservada	En elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
5	A-3/2019	Reservada	En elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
6	V-2/2019	Reservada	En elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
7	V-3/2019	Reservada	En elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
8	A-4/2019	Reservada	En elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
9	V-4/2019	Reservada	En elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
10	A-5/2019	Reservada	En seguimiento	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
11	V-5/2019	Reservada	En seguimiento	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
12	V-6/2019	Reservada	En seguimiento	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
13	03 2019	Reservada	En seguimiento	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IZTAPALAPA



Número consecutivo	Número de la Actividad	Tipo de observación	Estado que guarda Observaciones, Propuestas y Recomendaciones	Precepto Legal Aplicable
1	A-1/2019	Reservada	Elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2	A-4/2019	Reservada	En seguimiento	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
3	V-1/2019	Reservada	Elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
4	V-2/2019	Reservada	Elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
5	V-5/2019	Reservada	En seguimiento	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
6	A-6/2019	Reservada	En seguimiento	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
7	A-8/2019	Reservada	En seguimiento	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
8	03/2019	Reservada	En seguimiento	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
9	A-5/2019	Reservada	En seguimiento	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
10	A-7/2019	Reservada	Elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
11	02/2019	Reservada	En seguimiento	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TLAHUAC

Número consecutivo	Número de la Actividad	Tipo de observación	Estado que guarda Observaciones, Propuestas y Recomendaciones	Precepto Legal Aplicable
1	A-5/2019	Reservada	Seguimiento	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2	R-2/2019	Reservada	Seguimiento	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
3	CI-03/2019	Reservada	Seguimiento	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

XOCHMILCO

Número consecutivo	Número de la Actividad	Tipo de observación	Estado que guarda Observaciones, Propuestas y Recomendaciones	Precepto Legal Aplicable
1	A-2/2019	Reservada	Elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2	A-3/2019	Reservada	Elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
3	A-6/2019	Reservada	Elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
4	A-4/2019	Reservada	En seguimiento	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
5	A-7/2019	Reservada	En seguimiento	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
6	R-3/2019	Reservada	En seguimiento	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
7	V-1/2019	Reservada	Elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
8	V-2/2019	Reservada	Elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
9	03/2019	Reservada	En seguimiento	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por cuanto hace a la fracción II, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Reserva** proporcionar la información consistente en el tipo de observación y/o recomendación y/o propuesta de las Auditorías que se encuentran en **Seguimiento**, o en proceso de **elaboración de**



Dictamen Técnico, allegándonos de la totalidad de la información y/o documentación necesaria para soportar las presuntas irregularidades que serán señaladas en el Dictamen, por lo que se obstruirían las actividades inherentes a las intervenciones y al cumplimiento de las leyes, toda vez que se pondrían en riesgo las actividades de revisión por alguna fuga de información.

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Asimismo, de proporcionar el tipo de observación de las Auditorías que se encuentran en **Seguimiento**, verificando la documentación soporte aportada por el ente auditado, para poder solventar las posibles observaciones realizadas por los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Tláhuac, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Iztapalapa, Xochimilco e Iztacalco, así como de aquellas que se encuentran en **proceso de elaboración del Dictamen Técnico**, allegándonos de la totalidad de la información y/o documentación necesaria para soportar las presuntas irregularidades que serán señaladas en el Dictamen, lo que implicaría el riesgo de que al hacer pública dicha información obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al respecto, cabe señalar que proporcionar el tipo de observación Auditorías que se encuentran en **Seguimiento**, verificando la documentación soporte aportada por el ente auditado, para poder solventar las posibles observaciones realizadas por los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Tláhuac, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Iztapalapa, Xochimilco e Iztacalco, así como de aquellas que se encuentran en proceso de **elaboración del Dictamen Técnico**, allegándonos de la totalidad de la información y/o documentación necesaria para soportar las presuntas irregularidades que serán señaladas en el Dictamen, implicaría el riesgo de que al hacer pública dicha información obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que de proporcionar la información el tipo de observación de las Auditorías que se encuentran en **Seguimiento**, verificando la documentación soporte aportada por el ente auditado, para poder solventar las posibles observaciones realizadas por los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Tláhuac, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Iztapalapa, Xochimilco e Iztacalco, así como de aquellas que se encuentran en proceso de **elaboración del Dictamen Técnico**, allegándonos de la totalidad de la información y/o documentación necesaria para soportar las presuntas irregularidades que serán señaladas en el Dictamen, lo que implicaría el riesgo de que al hacer pública dicha información obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

No se omite mencionar que con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:
LINEAMIENTOS DE LAS AUDITORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Octavo. Temporalidad: El PAA tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, el que deberá estar autorizado por el Titular de la Secretaría o el Subsecretario de su adscripción que corresponda, al primero de enero del año de su ejecución.

La práctica de una auditoría tendrá duración de hasta tres meses; el plazo de atención para su solventación será de veinte días hábiles, sin embargo, podrá extenderse sus efectos hasta otros ejercicios cuando en virtud de la naturaleza de las observaciones, acciones preventivas y acciones correctivas, su solventación o seguimiento esté supeditado por caso fortuito, fuerza mayor o dependan de terceras instancias.

La elaboración del dictamen técnico de auditoría será de veinte días hábiles

Noveno Etapas de la Auditoría

3.2.4. Técnicas. Para efectuar auditorías internas, se deben aplicar aquellas que sustenten las observaciones que se generen.

Handwritten signatures and marks on the right margin.



por parte de personal que practica la auditoría interna, a saber de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:
(...)

3.4. Confronta de hallazgos: Una vez determinados los hallazgos posterior al análisis efectuado y previo a la generación de observaciones de auditoría, salvo casos de excepción, debido a la naturaleza de la auditoría o de otra índole, como presunción de actos indebidos o de corrupción; el titular de la Secretaría, las unidades administrativa u OIC que la conforman podrán de oficio o a petición de parte convocar por oficio a los titulares de las áreas auditadas y al servidor público que éste determine para comentar los hallazgos, a efecto que en un plazo no mayor a tres días hábiles puedan aportar pruebas adicionales y elementos de juicio que no se hayan presentado durante la ejecución de la auditoría y que permitan atemperar o modificar la opinión sobre el hallazgo determinado. Para dejar constancia de la confronta se deberá instrumentar acta administrativa a suscribir por los intervinientes en la que se consignen los hallazgos determinados, compromisos o en su caso los comentarios efectuados por los intervinientes del área auditada.

3.5. Observaciones de Auditoría Interna (Formato A-8): Detección de irregularidades con motivo de los resultados obtenidos en la ejecución de la auditoría interna, que conlleva la imposición de las acciones correctivas y preventivas suficientes para solventar las irregularidades detectadas y así garantizar la buena administración y el gobierno abierto, agregar mayor eficiencia y eficacia a la gestión de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin perjuicio de presentar las denuncias correspondientes ante el OIC competente, en su caso ante la inexistencia de ésta, a la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones de la Secretaría, y de aquellas que presupongan probable responsabilidad penal, ante la instancia concedora de la materia.

Deben contener los datos identificativos de la auditoría interna, así como de la instancia que la práctica aplicando en lo correspondiente las claves que se indican en catálogos anexos, nombre y cargo del servidor público titular del área auditada del responsable directo de atención, que de acuerdo a funciones puede ser el mismo servidor público. Se deberá firmar por duplicado, de los cuales se debe entregar un tanto al área auditada y otro para la unidad administrativa que realizó la auditoría interna, en la que deben observarse las siguientes reglas:

3.5.6. Plazo de atención. La atención de las observaciones de auditoría interna será como máximo de hasta veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del informe de auditoría al ente público auditado, quien tendrá la obligación de atender las observaciones generadas en coordinación con el responsable de atención. El ente público podrá solicitar prórroga de hasta veinte días hábiles, mediante oficio fundado y motivado que justifique la necesidad, cuya calificación corresponderá a los titulares de la Subsecretaría o Direcciones Generales de la Secretaría competentes, quienes analizarán la complejidad o problemática que represente su cumplimiento, así como la justificación de/impedimento aducido por el ente público obligado.

En el caso que un ente público auditado no presente la información o documentación en el plazo establecido para tal efecto, podrá presentarla posteriormente ante el OIC o unidad administrativa de la Secretaría, y será responsabilidad de la Subsecretaría o Direcciones Generales de Contralorías Internas que corresponda determinar expresamente lo conducente, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

En la descripción de toda observación de auditoría interna debe evitarse la utilización de expresiones genéricas, subjetivas, adjetivas, superlativas, diminutivas o aumentativas, en virtud que cada observación.

LINEAMIENTOS DE LAS INTERVENCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Octavo. Etapas de las Intervenciones

2.3. Actividades, técnicas y métodos. En la ejecución de las intervenciones podrán emplearse las que se consideren por parte del titular de /a Secretaría o unidad administrativa dependiente de la misma que ejecuta la intervención, como son los que se especifican en los LAAP, tales como: recopilación, registro de datos, análisis de documentos comprobantes, cálculo, certificación, cédulas y papeles de trabajo, entre otras, así como las siguientes:
(...)

3.1.6 Plazo de atención: La atención de las observaciones de intervenciones o propuestas de mejora será como máximo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del informe al ente revisado, quien tendrá la obligación de atender las observaciones generadas.

El plazo para la atención de las observaciones de intervenciones o propuestas de mejora, podrá ser prorrogado por idénticos tiempos, siempre y cuando, el área intervenida lo haya solicitado antes del vencimiento del plazo y con la debida justificación por escrito e/ plazo para la atención de la solicitud, lo determinará por oficio la instancia que haya realizado la intervención.
(...)



3.3. Presentación de Resultados (Formato 1-5). Es la notificación por oficio al titular del área intervenida de los resultados obtenidos, que consistirá en la entrega de observaciones y/o propuestas de mejora de intervención generadas.

Los resultados y su seguimiento, deben informarse a la unidad administrativa de la Secretaría que corresponda, en el Informe Trimestral respectivo conforme a la metodología prevista en los LAAP en lo conducente.
(...)

4.1. Seguimiento a la atención de las acciones correctivas y preventivas y de propuestas de mejora (Formato 1-6). La intervención finaliza con la determinación del titular de la unidad administrativa que realizó la intervención, mediante el informe en el que se comunican el estatus de las observaciones o propuestas de mejora solventadas, en proceso por estar ante terceras instancias o en su defecto la elaboración del dictamen técnico de intervención en caso de existencia de irregularidades, esta última para efectos de fincamiento de responsabilidad administrativa, lo que deberá hacerse constar en el seguimiento de observaciones de intervención a elaborarse por cada observación implantada.

La solventación, procederá cuando el ente público intervenido aclare, justifique o exhiba soporte documental que corresponda al resultado determinado, que compruebe y garantice la solución de las mismas, de acuerdo a la valoración y análisis que realice la unidad administrativa de la Secretaría que realizó la intervención.

Los Formatos de Seguimiento deberán notificarse por oficio (Formato 1-7) al área intervenida dentro del plazo establecido en la programación respectiva que en ningún caso puede exceder de tres meses de iniciada la intervención.

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Se solicita el plazo de 6 meses de reserva en virtud de que la observación de las Auditorías que se encuentran en Seguimiento, verificando la documentación soporte aportada por el ente auditado, para poder solventar las posibles observaciones realizadas por los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Tláhuac, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Iztapalapa, Xochimilco e Iztacalco, así como de aquellas que se encuentran en proceso de elaboración del Dictamen Técnico, allegándonos de la totalidad de la información y/o documentación necesaria para soportar las presuntas irregularidades que serán señaladas en el Dictamen, a la fecha nos encontramos allegándonos de la totalidad de la información y/o documentación necesaria para a su vez emitir la determinación que en derecho corresponda, mismo que se concluiría en el periodo aproximado de 6 meses.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
22 de enero de 2020	22 de julio de 2020	6 meses (Seguimiento, Elaboración de Dictamen)	Ninguno

Por otra parte, respecto a las que se encuentran en investigación (artículo 183 fracción V)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

CUAJIMALPA

Número consecutivo	Número de la Actividad	Tipo de observación	Estado que guarda Observaciones. Propuestas y Recomendaciones	Precepto Legal Aplicable
1	A-1/2019	Reservada	Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2	A-2/2019	Reservada	Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUAUHTÉMOC

Número consecutivo	Número de la Actividad	Tipo de observación	Estado que guarda Observaciones. Propuestas y Recomendaciones	Precepto Legal Aplicable
--------------------	------------------------	---------------------	---	--------------------------



1	A-1/2019	Reservada	Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
6	V-1/2019	Reservada	Investigación	Información restringida en su modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Referente a la fracción V, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Reserva** proporcionar la información consistente en el tipo de observación y/o recomendación y/o propuesta de las Auditorías, que se encuentran en etapa de **investigación**, esto es, denuncias tramitadas ante los Órgano Internos de Control mismas que a la fecha no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que al proporcionar dicha información implicaría el riesgo de que afectaría la secuela de investigación de la denuncia, ya que dichas observaciones se encuentran en etapa de investigación en el cual no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

De igual manera de proporcionar el tipo de observación de las Auditorías que se encuentran en **etapa de investigación**, esto es, denuncias tramitadas ante los Órgano Interno de Control mismas que a la fecha no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que al proporcionar dicha información implicaría el riesgo de que afectaría la secuela de investigación de la denuncia, ya que dichas observaciones se encuentran en etapa de investigación en el cual no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De igual manera al proporcionar el tipo de observación de las Auditorías que se encuentran en etapa de **investigación** implicaría el riesgo de que al hacer pública dicha información causaría una afectación en el interés procesal de las denuncias tramitadas en los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa y Cuauhtémoc. ya que dichas observaciones se encuentran en etapa de investigación en el cual no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de la información antes citada, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de dichos asuntos que se encuentran en etapa de **investigación** y en los cuales no se han emitido la resolución administrativa definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual manera de proporcionar el tipo de observación de las Auditorías que se encuentran en etapa de **investigación**, esto es, denuncias tramitadas ante los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa y Cuauhtémoc, , mismas que a la fecha no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que al proporcionar dicha información implicaría el riesgo de que afectaría la secuela de investigación de la denuncia, ya que dichas observaciones se encuentran en etapa de investigación en el cual no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

No se omite mencionar que con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva de la información relativa a las auditorías A-1/2019, A-/2019 del Órgano de Control Interno en Cuajimalpa, así como la auditoría A-1/2019 e Intervención V-1/2019, del Órgano de Control Interno en Cuauhtémoc, se desconoce el resultado de la investigación y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción las indagatorias correspondientes, sin injerencias externas que pudieran causar afectación a las mismas, así como a la libertad de criterio para emitir el acurdo que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México



Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita el plazo de 3 años de reserva en virtud de que la observación de las Auditorías que se encuentran en etapa de investigación y a la fecha no se cuenta con el acuerdo correspondiente, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una determinación definitiva, lo anterior con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Consecuentemente, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
22 de enero de 2020	22 de enero de 2023	3 años (En investigación)	Ninguno

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

FOLIO: 0115000339419

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	*
La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:
La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías adscritas a la Secretaría de la Contraloría General.

SOLICITUD: 0115000339419
"SOLICITO SABER LO SIGUIENTE:
1. PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIAS 2020
2. PROGRAMA ANUAL DE CONTROLES Y REVISIONES 2020
3. CUANTAS Y CUALES AUDITORIAS Y REVISIONES SE LLEVARON A CABO EN LOS AÑOS 2016, 2017, 2018 Y 2019.
OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS CORRESPONDIENTES AL PUNTO TRES, ASI COMO LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DERIVADOS DE REVISIONES Y AUDITORIAS SEÑALADOS EN EL PUNTO 3 Y EN CONTRA DE QUIEN.
DEL PUNTO TRES, CUANTAS Y CUALES RECOMENDACIONES SE ENCUENTRAN SIN SOLVENTAR"(SIC)

RESPUESTA:
La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial
[...]

Ahora bien, por lo que hace al cuestionamiento 3 de su requerimiento de información, se adjunta en formato Excel al presente escrito de respuesta la información solicitada por el particular, sin embargo a lo que refiere a "EN CONTRA DE QUIEN", en



cuanto a los nombres de los servidores públicos que tienen consigo un procedimiento administrativo sin contar con una resolución firme, se materializa lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al **revestir el carácter de información confidencial**, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Conforme a la normatividad aplicable, se ha de entender como información confidencial lo siguiente:

El Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las siguientes premisas:

Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece;

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El acceso a la información es un derecho humano de jerarquía Constitucional, su ejercicio se ostenta regulado por límites para conocer determinada información, evitando de manera primordial la posible afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Aunado a ello, el derecho a la protección de los datos personales está previsto de forma sustancial en los artículos 6o. y 16 de nuestra máxima insignia jurídica, su finalidad es proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, es decir, todos aquellos que pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados, tales como su vida, seguridad, salud o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica.

Es así que la solicitud de mérito refiere a la información perteneciente a un tercero, por lo que pone de manifiesto con especial énfasis el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.”

Es por ello que la existencia de un resultado arrojado por alguna de las áreas de esta Secretaría, en el caso que nos acontece, **reviste el carácter de confidencial**, pues su revelación podría afectar derechos fundamentales de su titular,



relativos a la dignidad, honor e intimidad que tienen las personas, en aras de la conservación máxima a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.

En relación con el concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a través de una jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2005523
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J118/2013 (10a)
Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: **a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y b) en el aspecto objetivo externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.** En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, **el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.**

En tal pronunciamiento de la SCJN se describe al honor como el concepto que la persona posee de sí misma o a la percepción que los demás se han formado de ella, en virtud de su conducta o de la exteriorización de su calidad ética y social.

En el aspecto subjetivo, la entrega de información inherente al honor podría lesionar la intimidad del individuo, es decir, su propia dignidad y en el aspecto objetivo, compartir dicha información con un tercero, podría lesionar la trascendencia y el prestigio del que el individuo goza ante la sociedad.

De lo anterior se desprende que, el respeto al honor de las personas se constituye en fundamental para el ser humano, razón por la cual el derecho ha considerado importante tutelarlos y dictar medidas para evitar que sea lesionado.

Así pues, el derecho al honor es considerado como un derecho humano fundamental, que incluso ha quedado establecido en diversos instrumentos internacionales a los cuales nuestro país se ha adherido, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 12, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 17 y 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su artículo doce, señala lo siguiente.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo eje de protección, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11 establece:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature at the bottom right.



Mención especial, recibe el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues luego de sostener en el artículo 17, la postura de los dos instrumentos internacionales citados con anterioridad establece de forma categórica limitantes al ejercicio del derecho de acceso a la información:

ARTÍCULO 17

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

ARTÍCULO 19

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

Así, atendiendo al requerimiento establecido en el precepto mencionado líneas arriba, respecto a la necesidad de que las restricciones de acceso a la información se encuentren expresamente fijadas por la ley, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala que los datos personales son:

"ARTÍCULO 3.

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Así las cosas, es de señalar que Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, en su artículo 186, establece:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales." (Sic)

La ley es clara al señalar cuál es la información que debe ser considerada como confidencial, ya que, en el presente asunto, contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables; por ende, su protección no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cabe señalar que recientemente México se adhirió al Convenio para la Protección de las Personas con respecto al



Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (conocido como el Convenio 108), y a su Protocolo Adicional del 8 de noviembre de 2001, relativo a las autoridades de control y a los flujos transfronterizos de datos.

Dicho instrumento internacional en su artículo 7 señala:

Artículo 7. Seguridad de los datos

Se tomarán medidas de seguridad apropiadas para la protección de datos de carácter personal registrados en ficheros automatizados contra la destrucción accidental o no autorizada, o la pérdida accidental, así como contra el acceso, la modificación o la difusión no autorizados.

Por lo anterior, se solicita que la solicitud de mérito sea sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General para su clasificación, puesto que, revelar el nombre de los servidores públicos vulneraría su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, así como atentaría contra el derecho al honor de las personas, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

[...] (SIC).

La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

“...con respecto a “...**EN CONTRA DE QUIEN...**“(sic), esta Dirección General, se encuentra imposibilitada para brindar dicha información por ser considerada CLASIFICADA, en su modalidad de CONFIDENCIAL, toda vez que la publicidad de los nombres de los servidores públicos involucrados en procedimientos administrativos, afectaría la esfera privada de las personas; toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio, buen nombre y reputación, lo anterior; en apego a lo dispuesto en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;
(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
 - II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
 - III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
- (...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:



I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

- los nombres de los servidores públicos relacionados con las auditorías y revisiones

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

FOLIO: 0115000341719

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	
La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:

El Órgano Interno de Control en la alcaldía Gustavo A. Madero de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

SOLICITUD:

"copia del contrato, facturas, estudio de mercado, junta de aclaraciones, revisión de bases que realizo cada OIC, copia de los anexos técnicos / de estos vehículos de la policía que están pintando, de los que compro o rento la alcaldía y la procuraduría, que hacen estos vehículos nuevos en la planta de grupo Andrade que esta en la carretera mex- Pachuca antes de pasar la caseta a México, a SSC policía aux y bancaria copia de contratos y facturas de todas las patrullas viejas azules que están pintando de verde así como la justificación para gastar en eso." (Sic)

RESPUESTA:

"...de la búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano Interno de Control, no se cuenta con la copia de contratos, ni de facturas y/o estudio de mercado, más sin embargo si se detenta con un registro respecto a la realización de una Licitación Pública realizada por la Alcaldía Gustavo A. Madero, durante el año dos mil diecinueve, de la cual se cuenta con copia de una junta de aclaración de bases de fecha veinticuatro de julio del año dos mil diecinueve y con una revisión de las bases que fueron realizadas en el mes de julio del dos mil diecinueve, respecto a la "adquisición de vehículos de seguridad ciudadana", documentos de los cuales remito copia simple para pronta referencia, constantes de 31 fojas, de las cuales solo se proporcionan 28 fojas, ya que las otras 3 fojas contienen información con clasificación de reserva como se precisa a continuación. Se informa al solicitante que no es posible otorgar la información relativa al Anexo "A" de las Bases en mención, toda vez que se trata de información CLASIFICADA bajo la figura de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 23 fracción I de la Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), como se detalla en el Formato de Clasificación de Información en su modalidad de Reservada que se anexa a la respuesta..."

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.
(...)



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo. (...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- (...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- (...)

Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México

Artículo 23.- Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

- I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;
- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal; y

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Documento	Estado Procesal	Fundamento de la clasificación
Anexo "A", correspondiente a una revisión de las bases que fueron realizadas en el mes de julio del dos mil diecinueve, respecto a la "adquisición de vehículos de seguridad ciudadana", por parte de la Alcaldía Gustavo A. Madero.	En revisión	Artículo 183 fracción IX de la LTAIPRCCDMX.

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece: **"IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."** toda vez que la divulgación de la información contenida en el Anexo "A" de la revisión de bases del mes de julio del año 2019, respecto a la adquisición de vehículos de seguridad ciudadana, en el que se señalan datos específicos de las unidades que se ocupan para la protección y seguridad ciudadana, mismos que a la fecha actual no se ha determinado si se llevo a cabo la adquisición de los mismos por parte de las autoridades administrativas; asimismo, la difusión de especificaciones técnicas

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



contenidas en la propuesta técnico mencionado con su ficha técnica de especificaciones técnicas de los vehículos de seguridad ciudadana ya que pondría poner al descubierto la calidad y características de los medios que la Secretaría utiliza en la seguridad ciudadana. Además, dicha información implicaría la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, sistemas, tecnología y equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia y prevención de delitos en esta Ciudad.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Considerando que la divulgación de la información contenida en el Anexo "A" de la revisión de bases del mes de julio del año 2019, respecto a la adquisición de vehículos de seguridad ciudadana, en el que se señalan datos específicos de las unidades que se ocupan para la protección y seguridad ciudadana, mismos que a la fecha actual no se ha determinado si se llevo a cabo la adquisición de los mismos por parte de las autoridades administrativasasimismo, la difusión de especificaciones técnicas contenidas en la propuesta técnico mencionado con su ficha técnica de especificaciones técnicas de los vehículos de seguridad ciudadana ya que se podrían revelar, fuentes, sistemas, tecnología y equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia y prevención de delitos en esta Ciudad.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La divulgación de la información contenida en el Anexo "A" de la revisión de bases del mes de julio del año 2019, respecto a la adquisición de vehículos de seguridad ciudadana, en el que se señalan datos específicos de las unidades que se ocupan para la protección y seguridad ciudadana, mismos que a la fecha actual no se ha determinado si se llevó a cabo la adquisición de los mismos por parte de las autoridades administrativas y pondría en duda la certeza y veracidad del concurso de licitación mencionado, así como dicha información implicaría la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, sistemas, tecnología y equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia y prevención de delitos en esta Ciudad.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 en su fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en dichos supuestos normativos se considera que la divulgación de la información contenida en el Anexo "A" de la revisión de bases del mes de julio del año 2019, respecto a la adquisición de vehículos de seguridad ciudadana, en el que se señalan la difusión de especificaciones técnicas contenidas en la propuesta técnico mencionado con su ficha técnica de especificaciones técnicas de los vehículos de seguridad ciudadana, que pondría poner al descubierto la calidad y características de los medios que la Secretaría utiliza en la seguridad ciudadana, así como las autoridades estarían en poder de revela normas, procedimientos, métodos, fuentes, sistemas, tecnología y equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia y prevención de delitos en esta Ciudad.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo que respecta al procedimiento sobre la "adquisición de vehículos de seguridad ciudadana", mismo que se lleva a cabo por la Alcaldía Gustavo A. Madero y que a la fecha, se puede señalar que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, no cuenta con ningún procedimiento que se derive de dicha situación. No obstante, la autoridad responsable como lo es la Alcaldía Gustavo A. Madero no ha determinado a la fecha, si llevara a cabo la adquisición de los vehículos mencionados; de igual forma, se debe de tener presente que este Órgano Interno de Control durante esta etapa, aun puede recibir denuncias de posibles irregularidades que derive de dicho proceso de revisión y adquisición de conformidad con las bases para la "Adquisiciones de Seguridad Ciudadana"; motivo por el cual este Órgano, señala un año de reserva, toda vez que se podría determina algún procedimiento correspondiente a dicho tema, lo que se llevaría a cabo



aproximadamente dentro del periodo referido que comprende un año y que también devendría de alguna auditoría realizada a la Alcaldía Gustavo A. Madero, por la Adquisición en caso concreto a la "Adquisición de Vehículos de Seguridad Ciudadana

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
15 DE ENERO DE 2020	15 DE ENERO DE 2021	1 AÑO	

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

FOLIO: 0115000348219

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	
La Dirección General de Responsabilidades Administrativas	

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, de la Secretaría de la Contraloría General.

SOLICITUD: "Proporcionar copia de Denuncias en SIDEDEC de SEPI, desde 2015" (Sic)

RESPUESTA:

Al respecto, este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, atiende la presente solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24 fracción II, 192, 193, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 136 fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y atendiendo a la literalidad de la solicitud, señalando que este Órgano Interno de Control en SEPI, anexa copias en Versión Pública, constante de 5 fojas, donde se testan los siguientes datos personales: nombres, direcciones, teléfonos y firmas, lo anterior con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 2 que están en etapa de investigación, por lo que con fundamento en el artículo 183, fracción V, de la misma ley de Transparencia, no es posible proporcionar la información por lo que se anexa cuadro de reserva.

No omitiendo manifestar que SEPI entro en vigor a partir del 01 de enero de 2019, según el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de enero de 2019.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública



y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y



cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(...)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Número de Folio SIDEC	Estado Procesal	Fundamento de la clasificación
SIDEC1911964DC incorporado en el expediente OIC/SEPI/D/068/2019	Investigación.	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM
SIDEC1912355DC incorporado en el expediente OIC/SEPI/D/070/2019	Investigación.	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la

Handwritten signatures and marks on the right margin.



Ciudad de México, propone clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que las denuncias correspondientes a los folios **SIDEC1911964DC** y **SIDEC1912355DC** obran dentro de los expedientes de investigación OIC/SEPI/D/068/2019 y OIC/SEPI/D/070/2019 respetivamente, por lo que otorgar dicha información pondrían en riesgo la buena conducción de los mismos para emitir el acuerdo que en derecho proceda.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Es preciso señalar que las copias solicitadas de los folios **SIDEC1911964DC** y **SIDEC1912355DC** obran dentro de los expedientes de investigación OIC/SEPI/D/068/2019 y OIC/SEPI/D/070/2019 respetivamente, por lo que al otorgar copia de los folios al solicitante, existiría el riesgo de que sea utilizado para intervenir en la determinación que emitirá este Órgano Interno de Control, ya que no sea emitido acuerdo que conforme a derecho corresponda y su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esta Autoridad Administrativa a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de la resolución definitiva dentro de los procedimientos aludidos y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa sin injerencias externas que pudieran causar afectación al mismo, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán **en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Se solicita el plazo de 3 años de reserva en virtud de que las denuncias correspondientes a los folios **SIDEC1911964DC** y **SIDEC1912355DC** obran dentro de los expedientes administrativos OIC/SEPI/D/068/2019 y OIC/SEPI/D/070/2019 respetivamente, los cuales están en etapa de investigación y a la fecha no se cuenta con el acuerdo correspondiente, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que determina la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una determinación definitiva, lo anterior con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
22 enero de 2020	22 enero de 2023	3 años	



La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: NO

FOLIO: 0115000348419

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	
La Dirección General de Responsabilidades Administrativas	

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: Órgano Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, de la Secretaría de la Contraloría General.

SOLICITUD: "Proporcionar copia de Respuestas a Denuncias en SIDECA de SEPI, desde 2015" (Sic)

RESPUESTA:

"...atendiendo a la literalidad de la solicitud, señalando que este Órgano Interno de Control, envía copias anexas en versión pública, constantes de 8 fojas testadas donde se resguardan datos personales como son: nombres, direcciones, teléfonos, y firmas, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y dos denuncias más que se encuentran en etapa investigación por lo que con fundamento en el artículo 183 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se anexa cuadro de clasificación de información en modalidad reservada.

No omitiendo manifestar que SEPI entró en vigor a partir del 01 de enero de 2019, según el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de enero de 2019." (Sic)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.

(...)



XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)





Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(...)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Expediente	Estado Procesal	Fundamento de la clasificación
Oficio de atención a respuesta recaída al folio SIDEC1911964DC	Investigación.	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM
Oficio de atención a respuesta recaída al folio SIDEC1912355DC	Investigación.	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, propone clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que los expedientes OIC/SEPI/D/068/2019 y OIC/SEPI/D/070/2019, se encuentran en etapa de investigación, por tal motivo se han realizado diversas diligencias en los mismos, siendo estas constancia de la respuesta que se les ha dado, por lo anterior, no se puede entregar al solicitante copia de respuesta que sobre los mismos ha recaído, consecuentemente, el otorgar dicha información pondrían en riesgo la buena conducción en la

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



investigación de los referidos expedientes.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Es preciso señalar que las copias solicitadas obran dentro de los expedientes de investigación OIC/SEPI/D/068/2019 y OIC/SEPI/D/070/2019 respetivamente, como constancias que integran a los mismos, por lo que de otorgar dichas copias de respuestas a las denuncias en SIDEC, existiría el riesgo de que sea utilizado para intervenir en la determinación que emitirá este Órgano Interno de Control, ya que no sea emitido el acuerdo que conforme a derecho corresponda y su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esta Autoridad Administrativa a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de la resolución definitiva dentro de los procedimientos aludidos y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa sin injerencias externas que pudieran causar afectación al mismo, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Se solicita el plazo de 3 años de reserva en virtud de que las respuestas a denuncias correspondientes a los folios **SIDEC1911964DC** y **SIDEC1912355DC** obran dentro de los expedientes administrativos OIC/SEPI/D/068/2019 y OIC/SEPI/D/070/2019 respetivamente, los cuales están en etapa de investigación y a la fecha no se cuenta con el acuerdo correspondiente, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que determina la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una determinación definitiva, lo anterior con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
22 enero de 2020	22 enero de 2023	3	

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: **NO**



FOLIO: 0115000349219

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	
La Dirección General de Responsabilidades Administrativas	

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: Órgano Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, de la Secretaría de la Contraloría General.

SOLICITUD: "Proporcionar Copia de Denuncias SIDECE realizadas vía electrónica a SEPI, desde 2015" (Sic)

RESPUESTA:

"...atendiendo a la literalidad de la solicitud, señalando que este Órgano Interno de Control en SEPI, anexa copias en Versión Pública, constante de 2 fojas, donde se testan los datos personales de los denunciantes constantes en: nombres, direcciones, teléfonos y correo electrónicos, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

Asimismo, se informa que dos 2 denuncias más, se encuentran en etapa de investigación por lo que no es posible proporcionar la información, con fundamento en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual se somete a consideración del comité la clasificación de la información en la modalidad de reservada..

No omitiendo manifestar que SEPI entro en vigor a partir del 01 de enero de 2019, según el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de enero de 2019." (Sic)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.



(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.



(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(...)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Número de Folio SIDEC	Estado Procesal	Fundamento de la clasificación
SIDEC1911964DC incorporado en el expediente OIC/SEPI/D/068/2019	Investigación.	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM
SIDEC1912355DC incorporado en el expediente OIC/SEPI/D/070/2019	Investigación.	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, propone clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que las denuncias correspondientes a los folios **SIDEC1911964DC** y **SIDEC1912355DC** obran dentro de los expedientes de investigación OIC/SEPI/D/068/2019 y OIC/SEPI/D/070/2019 respetivamente, por lo que otorgar dicha información pondrían en riesgo la buena conducción de los mismos para emitir el acuerdo que en derecho proceda.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Es preciso señalar que las copias solicitadas de los folios **SIDEC1911964DC** y **SIDEC1912355DC** obran dentro de los expedientes de investigación OIC/SEPI/D/068/2019 y OIC/SEPI/D/070/2019 respetivamente, por lo que al otorgar copia de los folios al solicitante, existiría el riesgo de que sea utilizado para intervenir en la determinación que emitirá este Órgano Interno de Control, ya que no sea emitido acuerdo que conforme a derecho corresponda y su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esta Autoridad Administrativa a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de la resolución definitiva dentro de los procedimientos aludidos y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa sin injerencias externas que pudieran causar afectación al mismo, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda; además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán **en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Se solicita el plazo de 3 años de reserva en virtud de que las denuncias correspondientes a los folios **SIDEC1911964DC** y **SIDEC1912355DC** obran dentro de los expedientes administrativos OIC/SEPI/D/068/2019 y OIC/SEPI/D/070/2019 respetivamente, los cuales están en etapa de investigación y a la fecha no se cuenta con el acuerdo correspondiente, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que determina la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una determinación definitiva, lo anterior con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
Enero de 2020	Enero de 2023	3	
La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: NO			

FOLIO: 0115000349819

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	
La Dirección General de Responsabilidades Administrativas	

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, de la Secretaría de la Contraloría General.

SOLICITUD: "Proporcionar copia de Denuncias SIDECE realizadas vía electrónica por personas o colectivos indígenas a SEPI, desde 2015" (Sic).

RESPUESTA: Al respecto, este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, atiende la presente solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24 fracción II, 192, 193, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 136 fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y atendiendo a la literalidad de la solicitud, señalando que este Órgano Interno de Control en SEPI, anexa copias en versión pública, constante de 2 fojas testadas, donde se resguardan Datos Personales de los denunciantes como son: nombres, correos electrónicos, teléfonos y direcciones, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no omitiendo mencionar que 2 denuncias con número de folio SIDECE se encuentran en etapa de Investigación por lo que no es posible proporcionar la información, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, por lo que se anexa cuadro de clasificación de información en modalidad reservada.

No omitiendo manifestar que SEPI entro en vigor a partir del 01 de enero de 2019, según el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de enero de 2019.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de



Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(...)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Número de Folio SIDEC	Estado Procesal	Fundamento de la clasificación
SIDEC1911964DC incorporado en el expediente OIC/SEPI/D/068/2019	Investigación.	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM
SIDEC1912355DC incorporado en el expediente OIC/SEPI/D/070/2019	Investigación.	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, propone clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que las denuncias correspondientes a los folios **SIDEC1911964DC** y **SIDEC1912355DC** obran dentro de los expedientes de investigación OIC/SEPI/D/068/2019 y OIC/SEPI/D/070/2019 respectivamente, por lo que otorgar dicha información pondrían en riesgo la buena conducción de los mismos para emitir el acuerdo que en derecho proceda.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature at the bottom right.



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Es preciso señalar que las copias solicitadas de los folios **SIDEC1911964DC** y **SIDEC1912355DC** obran dentro de los expedientes de investigación OIC/SEPI/D/068/2019 y OIC/SEPI/D/070/2019 respectivamente, por lo que al otorgar copia de los folios al solicitante, existiría el riesgo de que sea utilizado para intervenir en la determinación que emitirá este Órgano Interno de Control, ya que no sea emitido acuerdo que conforme a derecho corresponda y su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esta Autoridad Administrativa a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de la investigación correspondiente y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de las diligencias respectivas sin injerencias externas que pudieran causar afectación las mismas. Además otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán **en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Se solicita el plazo de 3 años de reserva en virtud de que las denuncias correspondientes a los folios **SIDEC1911964DC** y **SIDEC1912355DC** obran dentro de los expedientes administrativos OIC/SEPI/D/068/2019 y OIC/SEPI/D/070/2019 respectivamente, los cuales están en etapa de investigación y a la fecha no se cuenta con el acuerdo correspondiente, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que determina la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una determinación definitiva, lo anterior con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
Enero de 2020	Enero de 2023	3 años	

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: **NO**

FOLIO: 0115000350419

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN



La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	
La Dirección General de Responsabilidades Administrativas	

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, de la Secretaría de la Contraloría General.

SOLICITUD: "Proporcionar copia de Atención o Respuesta dada a Denuncias SIDECE realizadas vía Electrónica a SEPI, desde 2015" (Sic).

RESPUESTA:

Al respecto, este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, atiende la presente solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24 fracción II, 192, 193, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 136 fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y atendiendo a la literalidad de la solicitud, señalando que este Órgano Interno de Control en SEPI, anexa copias en Versión Pública, constante de 3 fojas testadas donde se resguarda, los datos personales de los denunciantes como son: nombres y correo electrónico, con fundamento en el artículo 186 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifestando que 2 más se encuentran en etapa de investigación por lo que no podrán ser proporcionadas con fundamento en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se anexa cuadro de clasificación de información en modalidad reservada.

No omitiendo manifestar que SEPI entro en vigor a partir del 01 de enero de 2019, según el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de enero de 2019.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)



Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(...)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Expediente	Estado Procesal	Fundamento de la clasificación
expediente OIC/SEPI/D/068/2019 derivado del folio SIDEC1911964DC	Investigación.	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM
expediente OIC/SEPI/D/070/2019 derivado del folio SIDEC1912355DC	Investigación.	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, propone clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que las denuncias correspondientes a los folios **SIDEC1911964DC** y **SIDEC1912355DC** obran dentro de los expedientes de investigación OIC/SEPI/D/068/2019 y OIC/SEPI/D/070/2019 respetivamente, por lo que otorgar dicha información pondrían en riesgo la buena conducción de los mismos para emitir el acuerdo que en derecho proceda.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Es preciso señalar que las copias solicitadas de los folios **SIDEC1911964DC** y **SIDEC1912355DC** obran dentro de los expedientes de investigación OIC/SEPI/D/068/2019 y OIC/SEPI/D/070/2019 respetivamente, por lo que al otorgar copia de los folios al solicitante, existiría el riesgo de que sea utilizado para intervenir en la determinación que emitirá este Órgano Interno de Control, ya que no sea emitido acuerdo que conforme a derecho corresponda y su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esta Autoridad Administrativa a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de la investigación correspondiente y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de las diligencias respectivas sin injerencias externas que pudieran causar afectación las mismas. Además otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en **tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Se solicita el plazo de 3 años de reserva en virtud de que las denuncias correspondientes a los folios **SIDEC1911964DC** y **SIDEC1912355DC** obran dentro de los expedientes administrativos OIC/SEPI/D/068/2019 y OIC/SEPI/D/070/2019 respetivamente, los cuales están en etapa de investigación y a la fecha no se cuenta con el acuerdo correspondiente, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que determina la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una determinación definitiva, lo anterior con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
Enero de 2020	Enero de 2023	3 años	

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: **NO**

FOLIO: 0115000351019

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	
La Dirección General de Responsabilidades Administrativas	

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, de la Secretaría de la Contraloría General.

SOLICITUD: "Proporcionar copia de Atención o Respuesta dada a Denuncias SIDEC realizadas vía electrónica por personas o colectivos indígenas a SEPI, desde 2015" (Sic).

RESPUESTA: Al respecto, este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, atiende la presente solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24 fracción II, 192, 193, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 136 fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y atendiendo a la literalidad de la solicitud, señalando que este Órgano Interno de Control en SEPI, anexa copia en versión pública, constante de 3 fojas testadas, donde se resguardan los datos personales del denunciante como son: nombres y correo electrónico, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2 denuncias más las cuales se encuentran en etapa de investigación con fundamento en el artículo 183 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible proporcionar la información por lo que se anexa cuadro de reserva.

No omitiendo manifestar que SEPI entro en vigor a partir del 01 de enero de 2019, según el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de enero de 2019.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

[Handwritten signatures and marks]



Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(...)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:



Expediente	Estado Procesal	Fundamento de la clasificación
expediente OIC/SEPI/D/068/2019 derivado del folio SIDEC1911964DC	Investigación.	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM
expediente OIC/SEPI/D/070/2019 derivado del folio SIDEC1912355DC	Investigación.	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, propone clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que las denuncias correspondientes a los folios **SIDEC1911964DC** y **SIDEC1912355DC** obran dentro de los expedientes de investigación OIC/SEPI/D/068/2019 y OIC/SEPI/D/070/2019 respetivamente, por lo que otorgar dicha información pondrían en riesgo la buena conducción de los mismos para emitir el acuerdo que en derecho proceda.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Es preciso señalar que las copias solicitadas de los folios **SIDEC1911964DC** y **SIDEC1912355DC** obran dentro de los expedientes de investigación OIC/SEPI/D/068/2019 y OIC/SEPI/D/070/2019 respetivamente, por lo que al otorgar copia de los folios al solicitante, existiría el riesgo de que sea utilizado para intervenir en la determinación que emitirá este Órgano Interno de Control, ya que no sea emitido acuerdo que conforme a derecho corresponda y su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esta Autoridad Administrativa a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de la investigación correspondiente y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de las diligencias respectivas sin injerencias externas que pudieran causar afectación las mismas. Además otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos..

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán **en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Se solicita el plazo de 3 años de reserva en virtud los expedientes administrativos OIC/SEPI/D/068/2019 y OIC/SEPI/D/070/2019 están en etapa de investigación y a la fecha no se cuenta con el acuerdo correspondiente, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que determina la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para



emitir una determinación definitiva, lo anterior con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
Enero de 2020	Enero de 2023	3 años	

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: NO

FOLIO: 0115000001320

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
La Dirección General de Responsabilidades Administrativas	
La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	
La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:

SOLICITUD: "Solicito las quejas o denuncias contra Raymundo Collins de 2006 a la fecha. Por año, dependencia en la que laboraba a cargo y descripción de la queja o denuncia, así como si esta procedió o no. De haber procedido favor de decir en qué consistió la sanción." (sic)

RESPUESTA:

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas

"...la información solicitada por el peticionario se ubica dentro de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 186, pues la solicitud planteada se realiza a efecto de conocer la información relativa a la existencia de denuncias en contra de una persona servidor público en particular, completamente identificada, invadiendo su esfera privada, pues el otorgar la información que se solicita, puede traer consigo afectaciones a la imagen, honor, dignidad e incluso a la presunción de inocencia de la persona servidor público.

Por tal motivo, de conformidad con lo señalado por el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del pronunciamiento que esta Autoridad debiera realizar. Por tanto, se solicita someter a Comité de Transparencia dicha clasificación en su modalidad de confidencial." (sic).

La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Esta Dirección General se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, honor, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

Adicional a lo anterior, con el ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.



En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

Los Órganos Internos de control adscritos a esta Dirección General se encuentra jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.
(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes
(...)

Artículo 16.
(...)

[Handwritten notes and signatures on the right margin]

[Handwritten signatures and marks at the bottom right]



Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;
(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
 - II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
 - III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
- (...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.



(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

FOLIO: 0115000002020

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

SOLICITUD:

"B) A la Contraloría Interna de la STyFE.
Informar sobre denuncias, quejas o escritos que hayan sido presentados ante ella en los que se cite al C. Emilio Cortés Aguirre o alguna institución, asociación, organización, entidad a la que él pertenezca y haya prestado algún servicio a la STyFE a través del área de cooperativas, de la que deriven quejas y/o denuncias de ciudadanos o cooperativas. Se solicita se adjunte en copia simple cada una de las quejas, escritos o denuncias presentadas y las acciones que se han emprendido por parte de las áreas correspondientes de la STyFE para atenderlas" (sic)

RESPUESTA:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo se encuentra jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia que derive a algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large '3' and '7'.



como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencia, el **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada por el particular**, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.
(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes
(...)

Artículo 16.
(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;
(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Handwritten signatures and initials are present on the page, including a large signature on the right side and several initials on the left and bottom.



Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
 - II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
 - III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
- (...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

FOLIO: 01150003820

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

SOLICITUD: "... Solicito información que obre en su poder acerca de la indagatoria CI/STFE/A/0051/2017 y el estatus legal que guarda el mismo y el nombre de los servidores públicos relacionados con esta indagatoria..." (sic)

RESPUESTA:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano Interno de Control, se detectó un procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente CI/STFE/A/0051/2017, el cual concluyó con una sanción administrativa, misma que a la fecha no se encuentra firme ya que presenta Juicio de Nulidad, estado procesal que se mantiene a la fecha, en consecuencia este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para proporcionar **el nombre de los servidores públicos relacionados en el citado expediente**, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que al proporcionar el nombre de los servidores públicos relacionados en procedimiento administrativo disciplinario, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Adicional a lo anterior, con el ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)



II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes
(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom]



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

- los nombres de los servidores públicos relacionados con las auditorías y revisiones

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

ACUERDO CT-E/03-01/19: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Tláhuac, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Iztapalapa, Xochimilco e Iztacalco de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, adscritos a la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000338719 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto al tipo de observación y/o recomendación y/o propuesta derivadas, que aquellas que se encuentran en seguimiento, en elaboración del dictamen técnico o que a la fecha de solicitud se encontraban en proceso de ejecución en el cuarto trimestre de 2019. -----

ACUERDO CT-E/03-02/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000339419 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto del nombre de los servidores públicos que cuentan con un procedimiento administrativo, sin resolución firme. -----

ACUERDO CT-E/03-03/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la alcaldía Gustavo A. Madero de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000341719 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto del Anexo "A", correspondiente a una revisión de las bases que fueron realizadas en el mes de julio del dos mil diecinueve, respecto a la adquisición de vehículos de seguridad ciudadana. -----

ACUERDO CT-E/03-04/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000348219 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto del denuncia con folio SIDEC1911964DC incorporado en el expediente OIC/SEPI/D/068/2019; así como la denuncia con folio SIDEC1912355DC incorporado en el expediente OIC/SEPI/D/070/2019, mismos que se encuentran en etapa de investigación. -----



ACUERDO CT-E/03-05/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000348419 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** los oficios de respuestas recaídos a las denuncias con folio SIDEC1911964DC y SIDEC1912355DC incorporados en los expedientes OIC/SEPI/D/070/2019 y OIC/SEPI/D/068/2019; mismos que se encuentran en etapa de investigación.

ACUERDO CT-E/03-06/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000349219 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de la denuncia con folio SIDEC1911964DC incorporado en el expediente OIC/SEPI/D/068/2019; así como la denuncia con folio SIDEC1912355DC incorporado en el expediente OIC/SEPI/D/070/2019, mismos que se encuentran en etapa de investigación.

ACUERDO CT-E/03-07/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000349819 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto del denuncia con folio SIDEC1911964DC incorporado en el expediente OIC/SEPI/D/068/2019; así como la denuncia con folio SIDEC1912355DC incorporado en el expediente OIC/SEPI/D/070/2019, mismos que se encuentran en etapa de investigación.

ACUERDO CT-E/03-08/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000350419 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de la denuncia con folio SIDEC1911964DC incorporado en el expediente OIC/SEPI/D/068/2019; así como la denuncia con folio SIDEC1912355DC incorporado en el expediente OIC/SEPI/D/070/2019, mismos que se encuentran en etapa de investigación.

ACUERDO CT-E/03-09/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000351019 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de la denuncia con folio SIDEC1911964DC incorporado en el expediente OIC/SEPI/D/068/2019; así como la denuncia con folio SIDEC1912355DC incorporado en el expediente OIC/SEPI/D/070/2019, mismos que se encuentran en etapa de investigación.

ACUERDO CT-E/03-10/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000001320 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto del Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona señalada

ACUERDO CT-E/03-11/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000002020 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto del Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona señalada

ACUERDO CT-E/03-12/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000003820 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad **CONFIDENCIAL** respecto los nombres de los servidores públicos relacionados con el expediente CI/STFE/A/0051/2017.

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



Cierre de Sesión

La Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 13:45 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.

Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti
Asesora del Secretario de la Contraloría General y
Suplente del Presidente

C. María Isabel Ramírez Paniagua
Responsable de la Unidad de Transparencia
Secretaria Técnica

Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez
Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y
Obligaciones de Transparencia
Vocal Suplente

Lic. Galo Villafuerte Arredondo
Director de Atención a Denuncias e Investigación
Vocal Suplente

Lic. Aláin Chamorro Arámburo
Subdirector de Acciones de Fiscalización y Supervisión
de Contraloría Ciudadana, encargado de despacho de la
Dirección General de Contraloría Ciudadana
Vocal



Lic. Alejandro Pacheco Pérez
Director de Buena Administración
vocal suplente

Carolina Hernández Luna
Directora de Normatividad
Vocal Suplente

Mtra. Janelle Del Carmen Jimenez Uscanga, Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías
Vocal

Lic. Saúl Flores Reyes,
Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A"
Vocal Suplente

Lic. Arturo Salinas Cebrián
Director General de Administración y Finanzas
Vocal

Lic. Geovani Illanez Cámara
Director de Vigilancia Móvil
Vocal

Mtra. Mariel Yunuen Zacarías Zavala
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General
Invitada Permanente

Lic. Mercedes Simoni Nieves
Jefa de Unidad Departamental de Archivo
invitada permanente

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

